

Proyecto de Resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación
Argentina*

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que disponga las medidas necesarias para incluir en la obra social de PAMI a los beneficiarios del Régimen Reparatorio para ex Presos Políticos de la República Argentina (Ley 26913), como complemento de la pensión dispuesta en el mismo.

Fundamentos:

Señor Presidente:

El proyecto de Resolución propuesto tiene por objeto responder a una legítima demanda de un sector de la sociedad de la tercera edad, de ser incluido en la obra social de PAMI. Se trata de los beneficiarios del Régimen Reparatorio para ex Presos Políticos de la República Argentina, para los que resulta necesario otorgar un complemento de la pensión reparatoria dispuesta según los términos de la ley 26913. La materialización del proyecto propuesta no haría más que dar respuesta a una sentida necesidad de contar con asistencia y protección en materia de salud de los Ex Presos Políticos. Prestación que a pesar del sustantivo avance en materia de reparación de daños provocados por el terrorismo de estado, aún no se ha materializado.

La recuperación democrática en Argentina trajo aparejada la consolidación del estado de derecho y la reparación y afirmación de los derechos humanos. El proceso referido no estuvo exento de tensiones, marchas y contramarchas y enfrentó escenarios de crisis. Pero la síntesis de los avances logrados demuestra que la gran mayoría de los y las argentinas reconocen y defienden el valor del sistema democrático, los derechos humanos y la vida por encima de cualquier otra consideración valorativa o política.

Una de las principales manifestaciones de la democracia recuperada desde 1983, sin lugar a dudas, lo constituyó la reparación de los daños producidos por el terrorismo de Estado y a tales efectos el Estado Nacional conformó un sistema integrado por las Leyes N 24.043, N 24.321, N 24411, N 25.192, N 25914 y N 26.564, sus complementarias y modificatorias, que han reconocido derechos a víctimas y familiares de víctimas por los hechos acontecidos.

Al respecto y de manera muy sucinta reseñamos las principales instancias y sanciones legislativas que dan cuenta de avances en la reparación de daños y ampliación o extensión de beneficios. En efecto, La Ley 24.043 de noviembre de 1991, otorgó el beneficio de una indemnización a las personas detenidas a disposición del P.E.N. durante la vigencia del estado de sitio, o cuando en su condición de civiles hubiesen sufrido detenciones en virtud de actos emanados de tribunales militares.

La ley 24321 de mayo de 1994, introduce la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada a toda aquella persona que hasta el 10 de diciembre de 1983, hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticias de su paradero.

Por su parte la Ley 24411 de diciembre de 1994, estableció beneficios extraordinarios a percibir por medio de sus causahabientes, personas que se encuentran en situación de desaparición forzada.

La Ley 25192 del mes de noviembre de 1999, establece que los causahatantes de las personas que fallecieron entre el 9 y el 12 de junio de 1956, a consecuencia de la represión del levantamiento cívico militar de esas jornadas, tendrán derecho a percibir un beneficio extraordinario, por única vez.

La Ley 25914 sancionada en el mes de agosto de 2004, establece beneficios para las personas nacidas durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos en relación a sus padres.

Finalmente, la Ley 26.913, sancionada en noviembre de 2013, que otorga una pensión graciable a aquellas personas que acrediten haber estado detenidas por causas políticas, gremiales y/o estudiantiles, entre otras, hasta el 10 de diciembre de 1983, viene a insertarse en dicho sistema.

El artículo primero de dicha norma establece alguna de las situaciones por las que define el beneficio:

- “Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares condenados por un Consejo de Guerra, puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y/o privadas de su libertad como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de cualquier otro grupo, por causas políticas, gremiales o estudiantiles. Serán beneficiarios indiscutiblemente por situación probada, quienes hayan sido alcanzados por las leyes 25.914 y 24.043, sus ampliaciones y complementarias.”

- “Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares por actos emanados de unidades o tribunales militares especiales o consejos de guerra, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero, bajo la vigencia de la Doctrina de Seguridad Nacional.”

- “Haber sido privadas de su libertad por tribunales civiles, en virtud de la aplicación de la ley 20.840/74 y/o del artículo 210 bis y/o 213 bis del Código Penal y/o cualquier otra ley, decreto o resolución de esa índole, habiendo permanecido detenidas bajo el régimen de ‘detenidos especiales’, violatorio de los derechos humanos amparados constitucionalmente.”

Cabe consignar también que la pensión graciable establecida en el régimen es de carácter independiente de cualquier otra reparación que hubiera lugar, para toda persona comprendida por el objeto de la ley, sin perjuicio de la indemnización que a cualquier persona afectada correspondiera, por daño moral; físico y/o psicológico a consecuencia de la tortura institucionalizada y la reclusión prolongada y vejatoria a la que haya sido sometida.

El alcance de la normativa no comprendió a las personas que resultaran beneficiarias de una pretación nacional, provincial o municipal de la misma naturaleza y emanadas de la

misma situación, quedando a su criterio el derecho de poder optar por ésta u otra pensión.

No obstante haber consumado los beneficios descriptos precedentemente, derivados del ordenamiento normativo, subsisten aun algunos aspectos que no encontraron debida atención a saber: se trata de la necesidad de contar con la obra social PAMI como complemento de la Pensión Reparatoria dispuesta para Ex presos políticos por la Ley 26913 y que según el Art. 1 de la misma son consideradas pensiones graciabiles, con el pago del aporte correspondiente, previsto en el Art. 8 inc. a).

Es sabido que la Ley 19032 en su art. 4 habilita al Directorio de PAMI a asignar los beneficios de cobertura de obra social a quienes perciben pensiones graciabiles, a la vejez o de leyes especiales. Dicho artículo establece: *“A propuesta del Directorio, el Poder Ejecutivo podrá hacer extensivo el régimen de la presente ley, en las condiciones que fije, a las personas de sesenta o más años de edad o imposibilitadas para trabajar, o que gocen de pensiones graciabiles, a la vejez o de leyes especiales”*

Una resolución favorable a lo solicitado, daría respuesta a la sentida necesidad de contar con asistencia y protección en materia de salud a los Ex presos políticos.

En virtud de ello, y de que este grupo social supera en general los 65 años y más, y en muchos casos los hombres y mujeres que lo integran sufren enfermedades crónicas propias de la edad, o producto de situaciones vividas en los tiempos de cautiverio y posterior re inserción socio laboral, es que su materialización resultaría un derecho ligado directamente a la protección de la vida, y en tanto se trata de un número limitado de personas que dentro del sector carecen al presente de cobertura de salud.

A lo expuesto se agregan los conocidos riesgos que afectan a las personas del tramo de edad avanzada frente a la propagación de la pandemia por coronavirus en Argentina y el mundo, y que al presente exige, y exigirá en un período de tiempo aún no definido, especiales controles clínicos y terapéuticos.

Ello aportaría al bienestar de las personas comprendidas en este grupo social y de edad y estaría en línea con la filosofía del actual gobierno de otorgar prioridad a la vida por sobre otros intereses.

Es por estos motivos expuestos que solicitamos a los señores y señoras diputadas la aprobación del presente proyecto.